

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. suscritores. . . 20 rs.  
Por seis id. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martínez calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte. . . . . 30 rs.  
Por seis id. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 6o.

Real decreto aboliendo los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros.

„Deseando remover con mano fuerte cuantos obstáculos hayan sido creados por errores ó abusos de los pasados tiempos al libre y completo goce del derecho de propiedad, y habiendo llamado particularmente mi atencion el oneroso privilegio que ejerce la cabaña de carreteros sobre los pastos de las heredades por donde transita, pronta siempre mi mano á aplicar el remedio tan luego como la queja llega á mis oídos; he venido en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente.—1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1821, por el que se declararon abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros.—2.º Queda reformado el artículo 3.º del referido decreto; y en su vez se señala para que principie á tener efecto el dia que se publique esta mi resolucion en la Gaceta de Madrid. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de Octubre de 1836.—A D. Joaquín María Lopez.—Decreto de las Cortes que se cita.—Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.—Art. 1.º Quedan abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros del Reino, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos á lo prevenido por las Cortes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de Setiembre de 1820, sancionada

en 14 de Octubre siguiente.—Art. 2.º No se entenderán por partes comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que pertenezcan.—Art. 3.º Esta disposicion no tendrá efecto hasta 1.º de Abril del año próximo de 1822.—Artículos de la ley de 25 de Setiembre de 1820 de que se hace mérito en el decreto anterior.—1.º No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riveriegos el paso por sus cañadas, cordeles caminos y servidumbres.—2.º Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de las pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los valdíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 de Junio de 1813.—3.º No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riveriegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero sí los de los vareos y pontones, quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franquaban por efecto de aquellas prestaciones.”

Cuya publicacion he dispuesto se repita en el Boletin oficial de esta provincia, á invitacion de la Escma. Diputacion, para su observancia y á fin de que á pretexto de privilegios y delegaciones no se cometan abusos contrarios á la ley. Santander 11 de Mayo de 1843.—R. O. D. S. I., G. P. I., Antonio Castilla.

INDEMNIZACIONES.

Instruido expediente en este Gobierno político á instancia de D. Agustin Sainz de Trápaga, vecino del valle de Soba sobre indemnizacion de los daños que causó en sus propiedades la faccion de Castor el 10 de Agosto de 1836, se procedió por los peritos, nombrados al efecto, á la tasacion

Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Gov. Sainz', 'Indemnizac.', and 'Comunica la tasacion de los daños causados por la faccion de Castor en el valle de Soba: 10 de Agosto de 1836. 1843.'

y justiprecio de dichas pérdidas, los cuales lo ejecutaron de la manera siguiente: una casa que quedó reducida á cenizas, radicante en el lugar de Aja fué valuada en 46000 rs., un caballo con sus monturas, lo fué en 1500, una yunta de bueyes destinada á la labranza en 1200, unos novillos de tres años en 600, una carreta en 400, los aperos de labor en 310, un armario de nogal con embutidos en 620, otro id. de la misma madera en 408, cuatro mesas en 640, veinte sillas de paja en 200, diez id. de madera en 100, dos catres buenos de nogal en 280, ocho id. de diferentes maderas en 400, tres arcas en 220, cuatro bancos de respaldo en 80, tres calderas grandes en 480, dos id. medianas, en 160, tres calderillos en 90, seis cubiertos de plata en 600, cuarenta sábanas de lino en 800, veinte id. de cáñamo en 300, trece cobertores en 429, diez colchones en 1000, diez gergones en 200, una errada de cobre en 50, la basija que podria ecsistir en la casa en 200, sesenta fanegas de trigo, que en aquel año valian á 44 rs. en 2640, veinte fanegas de maiz á 36 rs. cada una 720, 500 coloños de yerba á 4 rs. cada uno 2000. Cuyas partidas reunidas ascienden á la cantidad de 62,627 rs. vn.

Lo que pongo en conocimiento del público con arreglo á lo que se previene en el artículo 12 de la ley de 9 de Abril del año último, para que las personas que tengan que reclamar de la justificación y tasacion lo verifiquen dentro de un breve término. Santander 11 de Mayo de 1843.— P. O. D. S. I., G. P. I., Antonio Castilla.

*Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas Unidas me dice en 3 del corriente lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 del mes anterior se ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente.—En órden de 9 de Marzo último se comunicó á V. S. la resolucion que de acuerdo con su dictámen, el de la Contaduría general del Reino y asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se habia servido adoptar S. A. el Regente del Reino, declarando que los cupos respectivos por contribuciones ordinarias deben sufrir una baja proporcionada á las cuotas con que contribuyeran las fincas que fueron del Clero secular y regular antes de su incorporacion al Estado, limitándose á las que por ser de adquisicion posterior al concordato contribuian de hecho y estaban anotadas en los padrones de la riqueza imponible al señalarse los actuales cupos, y siempre que tambien vaya desapareciendo esta rebaja á medida que las espresadas fincas se enagenen. En la misma órden se previno á V. S. que al circularla esplanára las bases del asesor, dictando reglas fijas á los intendentes para que la ejecucion sea uniforme y no se causen perjuicios indebidos al Estado. Sobre este extremo versa la consulta que en 18 de este mes hace esa Direccion al Ministerio de mi cargo, acompañando el dictámen de la Contaduría general del Reino, con el que está de acuerdo. Y enterado S. A. de que lo propuesto en la indicada consulta conserva

*Intendencia*  
*Comisarios*  
*Orden sobre*  
*Comisarios*  
*de cargo*  
*Asesor*  
*finca*  
*Clero secular*  
*regular*  
*gobina*

intacto el principio de justicia que se reconoció en las solicitudes de las Diputaciones provinciales de Valencia, Tarragona, Castellon y otras de las provincias de la Corona de Aragon y Principado de Cataluña, que la ejecucion afianza el órden administrativo, garantiza el buen sistema de contabilidad, y presenta la sencillez y simplificacion en las operaciones; se ha servido S. A. resolver de conformidad, que las fincas de que se trata, paguen por mano de los Administradores de bienes nacionales las mismas cantidades por que antes salian figurando en las contribuciones ordinarias; pero que estos no abonen suma ninguna á los ayuntamientos por las mencionadas contribuciones de las fincas de dicha procedencia, si no constan incluidas por el año anterior al en que se incorporó de ellas el Estado, en los repartimientos del pueblo en donde radiquen, debidamente formados y con la aprobacion competente; debiendo ecsigir bajo su responsabilidad el cumplimiento de las Reales instrucciones en todas sus partes, y que se les presenten las listas cobratorias aprobadas tambien para satisfacer las cuotas correspondientes á las fincas que administran, cuyo extremo justificarán con certificacion de la Contaduría del ramo y visto bueno del Intendente de la provincia, acompañando este documento á los recibos que les cedan los ayuntamientos, y deben componer una parte de la data en sus cuentas. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.—Y la Direccion lo hace á V. S. para su mas esacto cumplimiento en todas sus partes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1843.—José Tomás Gimenez.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos. Santander 8 de Mayo de 1843.— P. O. D. S. I.—Felipe de Ariño.

*Comision de liquidacion y clasifiacion de débitos.*

Esta comision en sesion de 27 de Abril próximo pasado ha ecsaminado los expedientes instruidos sobre varios débitos que resultan á favor de la Hacienda hasta fin de 1840, y dictado en su vista las resoluciones siguientes.

Ha declarado cobrables en el término de quince dias 597 rs. 11 mrs. que resulta debiendo D. Vicente Ramon Perez, por la toma de razon de las escrituras registradas en su oficio desde 1.º de Febrero de 1838 á 31 de Diciembre de 1839, dejándole á salvo para cobrarlos de los que debieron satisfacerlos, en el caso de no haberlo verificado.

La misma resolucion recayó respecto á 2621 rs. que deben los recaudadores del  $\frac{1}{2}$  p.º del derecho de hipotecas de la junta de Cudeyo, siendo responsable á su pago en el término de un mes D. Fernando Sisniega, como comisionado subalterno que fué de aquel distrito, dejándole á salvo su derecho para que lo ecsija de los deudores en el caso que no lo haya hecho.

Se han declarado cobrables en el término de quince dias 40 rs. de los 240 en que se hallaba

en d  
pon  
nieg  
bles  
Jaci  
de r  
cubi  
cau  
  
en e  
facer  
por  
ras  
Zara  
I  
un m  
nuel  
pella  
bien  
sujeto  
pasie  
S  
que  
haber  
S  
mrs.  
sualic  
seer.  
T  
rs. qu  
por a  
cuant  
mism  
La  
24 m  
de la  
cion á  
frutar  
Fue  
rs. 1  
de S.  
trios e  
Milicia  
Se  
bia D.  
lidad  
dó inc  
nes  
De  
miento  
160 rs  
brable  
arbitr  
destin  
por 10  
De  
D. Sin  
lidad  
bre los  
corre  
Tan  
mino  
re Pue  
la escr  
Lo  
Crilo

en descubierto el ayuntamiento de Arnero y responsable á su pago el mismo D. Fernando Sisniega que resulta haberlos recibido; é incobrables los 200 rs. por haber fallecido insolvente D. Jacinto de los Helgueros, que recibió los derechos de 12 finados, á cuyo ramo corresponde este descubierto, y ausente D. Domingo Beraza que recaudó el de los cuatro restantes.

Tambien ha declarado la comision cobrables en el término de 15 dias 208 rs. que debe satisfacer el indicado Sisniega por haberlos recaudado por derecho de la toma de razon de 39 escrituras registradas en el oficio de D. Juan Gerónimo Zaranz.

Igualmente ha declarado cobrables dentro de un mes 394 rs. que resulta debiendo D. José Manuel Perez de Olabarrieta por anualidad de la capellanía que posee, pues aunque espuso que los bienes de la misma están divididos, siempre están sujetos á las obligaciones que sobre ellos se impusieron.

Se han declarado incobrables 358 rs. 8 mrs. que debia el presbítero D. Manuel Gutierrez por haber fallecido insolvente.

Se declararon asimismo incobrables 297 rs. 17 mrs. que debia D. Francisco Arroyo por tres mensualidades de una capellanía que no llegó á poseer.

Tambien declaró la comision incobrables 700 rs. que estaba debiendo D. José Pedro Barrueta, por anualidad de una capellanía que disfrutó por cuanto resulta que ha fallecido insolvente y lo mismo su fiador.

La misma resolucion recayó respecto á 82 rs. 24 mrs. que debia el ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera por quindemios vencidos, en atencion á que ha hecho constar que no llegó á disfrutar el privilegio que se le habia concedido.

Fueron igualmente declarados incobrables 406 rs. 1 mrs. que adeudaba el mismo ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera por 5 p<sup>o</sup> de arbitrios en razon á que fueron aplicados á gastos de Milicia nacional movilizada y bagajes.

Se han declarado incobrables 999 rs. que debia D. José Joaquin Fernandez de Arce por anualidad de una capellanía, en razon á que esta quedó indotada por haber sido enagenados sus bienes.

De los 914 rs. 32 mrs. que debia el ayuntamiento de Mazcuerras se han declarado cobrables 160 rs. 5 mrs. en el término de 15 dias, é incobrables los 754 rs. 27 mrs. restantes porque los arbitrios de que procedia el descubierto fueron destinados á asuntos no sujetos al pago del 5 por 100.

Declaró la comision cobrables 770 rs. que debe D. Simon Antonio Gomez por resto de una anualidad de su capellanía, cuando este interesado cobre los réditos del capital que está impuesto en correos y caminos.

Tambien se han declarado cobrables en el término de 15 dias 7 rs. que debe D. José de la Torre Puente por el 5 p<sup>o</sup> del producto de un año de la escribanía que posee.

Los 349 rs. que resulta debiendo D. Fermin Cirilo Cornejo por tres mensualidades del usu-

fructo de una capellanía, se han declarado cobrables en el término de 15 dias.

La propia declaracion de cobrables ha recaido respecto á los 349 rs. que debe D. Juan Cayetano Cornejo por tres mensualidades de una capellanía vitalicia.

La propia comision ha declarado cobrables en el término de un mes, de 1192 rs. que deben D. José Manuel y D. José Antonio Gutierrez Gallegos por anualidad de las capellanías que poseen.

Declaró igualmente cobrables 8127 rs. 10 mrs. que deben por la extraordinaria de guerra de 1838 los ayuntamientos de Ramales y Rasines antes Junta de Parayas, cuando obtengan las cartas de pago de los documentos de suministros que tienen pendientes de liquidacion.

Ha declarado cobrables tambien 15722 rs. 29 mrs. que debe el ayuntamiento de Voto por la contribucion extraordinaria de 1838 cuando reciba las cartas de pago de los suministros que tiene pendientes de liquidacion.

Tambien ha declarado cobrables 11,368 rs. 4 mrs. que debe el ayuntamiento de Ampuero por la extraordinaria de 1838, cuando reciba las cartas de pago de los documentos de suministros que tiene pendientes de liquidacion en las oficinas militares de Burgos.

Los 3852 rs. 19 mrs. que debe el ayuntamiento de Valdáliga por la contribucion extraordinaria de 1838, se han declarado cobrables cuando reciba las cartas de pago de los suministros que tiene pendientes de liquidacion.

Igualmente ha declarado cobrables 1447 rs. 28 mrs. que debe el pueblo de Islares; 1253 rs. 20 mrs. el de Cerdigo, y 547 con 26 el de Santullan por la extraordinaria de 1838 cuando reciban dichos pueblos las cartas de pago de los documentos de suministros que tienen pendientes de liquidacion.

Se han declarado incobrables 2520 rs. 5 mrs. que debe el ayuntamiento de Villaverde de Trucios por contribucion de subsidio de los años de 1837 á 1840; 8967 rs. 5 mrs. por la extraordinaria de 1838; y 22,882 rs. 5 mrs. importe de las cartas de pago que se espidieron contra dicho ayuntamiento por contribuciones ordinarias, cuyas cartas de pago deben recogerse por esta Tesorería que las espidió. Y cobrables 2760 rs. 14 mrs. que tiene en certificaciones de suministros por cancelar de la extraordinaria de 1838 cuando reciba las cartas de pago respectivas.

Fueron declarados cobrables 15428 rs. 25 mrs. que debe el ayuntamiento de Ramales por la extraordinaria de 1838 cuando obtenga las cartas de pago de los documentos de suministros que tiene pendientes de liquidacion, é incobrables 37,578 rs. 2 mrs. que debe dicho ayuntamiento por contribuciones ordinarias y extraordinarias hasta fin de 1840.

Tambien se han declarado cobrables 18,043 rs. que debe el ayuntamiento de Rasines por la extraordinaria de 1838 cuando reciba las cartas de pago de los documentos que tiene pendientes de liquidacion, y lo mismo 1738 rs. 23 mrs. que adeuda por contribuciones ordinarias de 1840. Declaró incobrables los 688 rs. 26 mrs. que debe

el mismo ayuntamiento por frutos civiles de 1839 y 40.

Ha declarado cobrables 43,055 rs. 19 mrs. que debe el Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad por contribuciones ordinarias hasta fin de 1840, cuando reciba las cartas de pago de los suministros que tiene pendientes de liquidacion, lo mismo que los 583,276 rs. 16 mrs. que tiene por cancelar de la extraordinaria de 1838; como tambien 402,202 rs. 16 mrs. en el término de seis meses

por resto de la extraordinaria de 1840; é incobrables 160,808 rs. 15 mrs. que se le designaron en el reparto de 257,683 rs. 25 mrs. que la Escma. Diputacion habia rebajado á otros ayuntamientos, y por último de los 2146 rs. 8 mrs. que adeudaba por frutos civiles se declararon cobrables 1167 rs. 30 mrs. y cobrables en el término de ocho dias 978 rs. 12 mrs.—Santander 6 de Mayo de 1843.—Joaquin de Tutor, Presidente.—Manuel Vereá y Aguiar, Secretario.

### TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Ingresos y distribucion del mes de Marzo de 1843.

	Papel.	Metálico.	Total.
Ecsistencia del mes anterior....	1.594059 8	565665 27	2.159725 1
Ingresos en el presente.....	126,942 2	1.336363 3	1.463305 5
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.721001 10</b>	<b>1.902028 30</b>	<b>3.623030 6</b>

#### DISTRIBUCION.

Al Ministerio de la Gobernacion.....	13,096 9		
Al de Gracia y Justicia.....	20,481 26		
Al de Guerra.....	149,761 27		
Al de Marina.....	30,768 22		
Por gastos reproductivos de las Rentas consignados en el mes de Febrero.....	3,876 15		
Por sueldos de empleados activos en el de id.....	19,214 30		
Por id. del Resguardo de mar y tierra en el de Marzo.....	109,481 1	1.125096 18	
Por id. de clases pasivas en el de id.....	148,231 6		
Por gastos de escritorio correspondientes á Id.....	8,010 9		
Devoluciones y reintegros.....	2,864 24		1.290533 3
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en Febrero.....	619,309 19		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra.....	121,356 21	165,437 14	
Idem idem idem de Hacienda.....	44,080 27		
<b>Ecsistencia.....</b>	<b>1.555563 30</b>	<b>776,932 12</b>	<b>2.332496 8</b>

Santander 24 de Abril de 1843.—Felipe de Ariño.—Juan F. de Font.

#### EL INTENDENTE MILITAR DEL 12.º DISTRITO.

Hace saber: que finalizando en 30 de Setiembre de este año la contrata del suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en la demarcacion de esta Capitanía general, y cuya renovacion por término de un año, que comenzará á contarse desde 1.º de Octubre inmediato á aquel mes, hasta fin de Setiembre de 1844, debe verificarse con arreglo á disposiciones superiores, se señala para único remate el dia 26 de Julio del corriente año, en que tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia militar á las 12 en punto de su mañana.

Los que gusten interesarse en el referido servicio, podrán concurrir al acto de la subasta por sí, ó por medio de representantes debidamente autorizados, en el concepto de que el pliego de

condiciones ó bases, bajo las que ha de realizarse el suministro de que se trata, estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de este 12.º Distrito. San Sebastian 23 de Abril de 1843.—Julian Velarde.—Juan Garcia, secretario.

#### AVISO.

Se halla instruido el correspondiente espere para la venta del pison perteneciente á la villa de Nogales de Rio Pisuega, situado en este rio, á un tiro de piedra de la poblacion, medio cuarto de legua de Alar, y un tiro de bala de la calzada que va de Santander á Palencia, es el sitio mas á propósito para una magnífica fábrica de harinas, y se anuncia al público para que si alguno quisiere hacer postura se dirija á su ayuntamiento.

Imp. y lit. de Martinez.

*Exposicion de Premas Caudales. Caudales de guerra y distribucion en el mes de marzo. pag. 172.*

*Manuel Vereá y Aguiar. Juan Garcia. Julian Velarde. Felipe de Ariño. Juan F. de Font.*